



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 54001311000520120031700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes interpuestas por los interesados reconocidos:

Inicialmente se RECONOCE, como apoderada judicial del señor JESUS ANTONIO GRANADO RAMIREZ, al doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 13.493.582 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 206058 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a las solicitudes de requerimiento a la secuestre para la entrega de los bienes a los adjudicatarios, téngase en cuenta que ya realizó la misma, por lo que la solicitud carece de fundamento actual.

De otra parte, habiendo surtido el traslado del que trata el numero 3 del articulo 518 del C.G. del P. sin que se haya presentado objeción por ninguno de los herederos, no obstante lo cual, se advierte que no existe el correspondiente trabajo de partición, se dispone remitir el respectivo escrito a la señora partidora Dra. NICER URIBE MALDONADO, para lo pertinente.

Finalmente, en atención a la solicitud impetrada por los adjudicatarios AMAURY GERARDO GRANADOS GALVIS con C.C. No. 1.759.133 de Medellín, CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO con C.C. No. 1.090.376.826 de Cúcuta, ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO con C.C. No. 1.090.394.717 de Cúcuta, JENNY SMILE GRANADOS SANCHEZ con C.C. No. 60.289.475 de Cúcuta, JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ con C.C. No. 1.090.413.044 de Cúcuta, y MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL con C.C. No. 60.325.115 de Cúcuta, mediante la cual piden al juzgado la entrega y autorizan para recibir al Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.493.582 de Cúcuta, titular de la Tarjeta Profesional No. 206058 del Consejo Superior de la Judicatura, de la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$46.300.000)**, para efectuar los pagos correspondientes a Parqueadero RONALDY FUENTES RAMIREZ NIT 1.090.424.081-5 por valor total de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000); Parqueadero CARMEN ROSA ANGARITA DE DURAN con CC N° 37.235.535 por valor total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000); Parqueadero SANDRA MILENA DURAN GOMEZ con CC N° 60.376.872 por valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000); parqueadero AVENTURA

TRUCK Nit N° 13.501.866-9 anillo vial por valor total de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000) y los Honorarios de la partidora por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por ser ello procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 503 del C. G. del P., establecida la existencia de dineros a ordenes de este juzgado dentro del presente radicado, y que corresponden a la sucesión, se accede y en consecuencia, se ordena hacer entrega al Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.493.582 de Cúcuta, titular de la Tarjeta Profesional No. 206058 del Consejo Superior de la Judicatura, de la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$46.300.000)**, a quien desde ya se requiere para que una vez efectuados los pagos allegue los respectivos soportes para que obren en el proceso.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81b5e212d4944753f0c9893a2f097e6689f718a137162da6df759ea94cd1771
Documento generado en 24/02/2022 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000520140012300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JOSE ALCIDES MOJICA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.497.823 expedida en Santiago, a través de su apoderado judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, y señala a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la aplicación **LifeSize**.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio del solicitante señor **JOSE ALCIDES MOJICA RODRIGUEZ**, y de la señora **LEIDY LISBETH CACERES PEÑARANDA**.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la demandada representada por su señora madre señora LEIDY LISBETH CACERES PEÑARANDA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.63..539.303 de Bucaramanga, el debido proceso y teniendo en cuenta que existe en el expediente el correo electrónico de la misma: edwin.rcaceres@hotmail.com, envíesele por parte del demandante copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria, conforme al decreto 806 de 2020, debiéndose enviar los respectivos soportes al correo del juzgado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía 13.257.902 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 92.001 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder

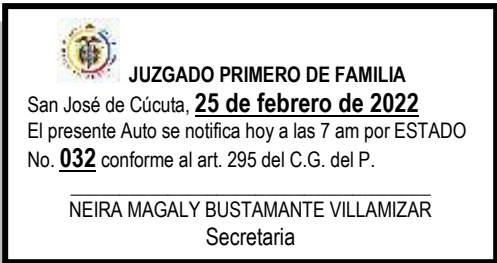
NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903e742a51edb4e60f9b7b8f001012f8a5703a046a82b68d371ab2709e2e997**
Documento generado en 24/02/2022 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Cuota de Alimentos. Rad.54001311000120180013200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a los juzgados de familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. **MARTA BARRIOS QUIJANO**, allegado vía correo electrónico, en el que se solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia, se procede a resolver.

Se tiene que mediante demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por la defensoría de familia, obrando en interés superior del niño J.A.A.R., y a petición de la señora **YULY LISDANY ROZO MONTAÑEZ**, madre y representante, contra el señor **JOSE ARMANDO APARICIO**, habiendo correspondido en reparto el conocimiento a este Juzgado, con auto de fecha 4 de abril de 2018, se dispuso la admisión, ordenándose la notificación al demandado, y habiendo transcurrido un considerable lapso de tiempo sin que se hubiera efectuado la notificación al demandado, con auto de fecha 11 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación y poder proseguir con la actuación procesal, en virtud de lo cual mediante escrito allegado al correo electrónico, la Defensora de Familia adscrita a los Juzgados, manifiesta la intención de la demandante de dar por terminado el proceso, dado que el padre del menor está cumpliendo con la obligación alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que lo que la demandante ha decidido no es otra cosa que el retiro de la demanda, pues en sentido estricto no existe proceso, y es claro que tampoco hay un desistimiento de las pretensiones, por lo cual bajo el entendido de que lo que pretende la actora es el retiro de la demanda, por ser procedente, teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado, se accede al retiro, y se ordena el archivo de lo actuado. Déjese constancia en los libros y el sistema. archivo del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Téngase en cuenta que no se materializaron medidas cautelares, pese a haberse decretado, por lo que se deja sin efecto la orden impartida al respecto.

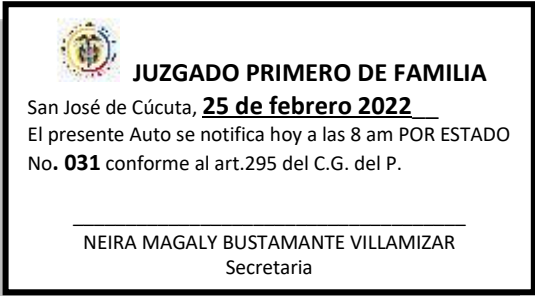
Notifíquese el presente auto a la demandante señora YULY LISDANY ROZO MONTAÑEZ a su correo electrónico lisdanny13122000@gmail.com, a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia al correo mrozo@procuraduria.gov.co, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9737296775ea261e1442d4d538f3de5d8042caa5db3d78f01312e35b06ea7c2

Documento generado en 24/02/2022 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210010400 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitir la demanda de solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por los señores NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA Y RAFAEL IBARRA SOTO, a través de Apoderada Judicial, ordenando su tramitación en el mismo proceso de Disolución de la Sociedad Conyugal, conforme a lo previsto en el Artículo 523 del Código General del Proceso.

Impártase a la misma el trámite de proceso de Liquidación previsto en la norma antes citada.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de mutuo acuerdo se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, se ordena la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 de febrero de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **032** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta – N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14cbc269d3665ebc134dae579b2252723519dff14028fc19ca40cb1e0050beea
Documento generado en 24/02/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120210033400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. G. del P., sin que haya concurrido el demandado señor DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de septiembre de 2021, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la doctora MARIA FERNANDA BLANCO MONSALVE. lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso.

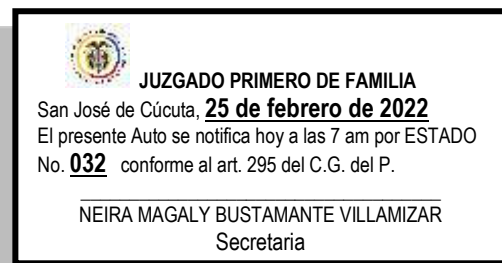
A través de correo electrónico mariafer240275@gmail.com comuníquesele su designación y anexarle el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, nombramiento que es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d57c4e28df6e8864676b45d35a1440f0ed803645f271e52a0ea592ce4c01de0

Documento generado en 24/02/2022 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210042000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS, donde otorga poder para actuar dentro del presente proceso a la dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO identificada 60.351.888 de Cúcuta y T.P. 270939 del C.S. de la J., se dispone reconocer personería jurídica a la misma para actuar como apoderada judicial del demandando, con todas las facultades conferidas en el poder.

Respecto de la solicitud de link del expediente digital envíese a través de la secretaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c060a6afd92e11d98aba0b3b31eb5607b52618e8b9053dcee4e50fce965d181b

Documento generado en 24/02/2022 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220001400 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor JHONATAN ORLANDO PEREZ FLECHAZ identificado con C.C. 1.090.427.051 de Cúcuta, contra su cónyuge, señora MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO, identificada con C.C. 1.090.494.505 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dado la manifestación de que del matrimonio no se procrearon hijos, no se hace necesaria la intervención del ministerio público.

Respecto a las medidas cautelares se dispone:

El embargo y posterior secuestro de un automóvil, de uso particular, marca Mazda, color blanco nieve perlado, motor P540576257, Placa JUW116, registrado en la oficina de transito de Cúcuta, a nombre de la señora MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO. Ofíciase de conformidad.

El embargo y posterior secuestro de una motocicleta, marca YAMAHA, numero de motor E3V3029287, placa YW125XFI, registrado en la oficina

de transito de LOS PATIOS, a nombre de la señora MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO. Oficiese de conformidad.

No se accederá al secuestro de los bienes muebles referenciados, pues del escrito de demanda se desprende que los mismos son muebles necesarios para la subsistencia de la demandada, así como elementos de comunicación de la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc4c91c23663771588000e4196707dbc418bdb15f1acf54206
ffd14cde4a50e

Documento generado en 24/02/2022 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220002600 Dec. Ex. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida, mediante apoderado judicial, por el señor ALFREDO GUTIERREZ identificado con C.C. 88.196.816, contra la señora AMPARO CACERES ALARCON identificada con C.C. 60.340.729.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora AMPARO CACERES ALARCON, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así las cosas no es procedente el emplazamiento, teniendo en cuenta que se conocen dos direcciones electrónicas de la demandada.

Conforme a lo anterior y en razón de que con el escrito de subsanación, se informó de un correo electrónico de la parte demandada, deberá la parte demandante declarar bajo gravedad de juramento, como conoció que el correo electrónico pertenecía a la demandada, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Dado que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores ALFREDO GUTIERREZ y AMPARO CACERES ALARCON, se requiere a la parte demandante para que los aporte a más tardar antes de la audiencia inicial.

Ténganse en cuenta que de la pretensión 3 a la 6, son propias del trámite liquidatorio, etapa en la que no nos encontramos. Sin embargo se ha de advertir que para llevar a cabo el mismo, tal como se dispuso en el auto inadmisorio, se debe aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se relaciona

como única partida de los activos dentro de la relación de bienes de la demanda, documento que aún no ha sido aportado.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada, la misma no es procedente dentro del presente trámite declarativo, por no estar entre las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P, por lo que no se accede a la misma.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fba12855ae5b0c05d73f6bbeb34a4fda7916fb7df35f9369437bf24a57
fe02

Documento generado en 24/02/2022 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

